

terminado por el artículo 1865 que establece la relacion que debe existir entre el indicado caudal y la fianza.

El primero de esos elementos de juicio, que es el dato fundamental de esta materia se ha tenido en cuenta ya al establecer las condiciones en que ha de desempeñarse la guardaduría. Aquí, pues, habrá que partir de esos mismos datos; si el caudal es conocido de lo que su conocimiento arroje, y si no lo fuera, de lo que resulte de las diligencias mandadas practicar en el segundo párrafo del art. 1861.

No debe temerse que el caudal no sea bien conocido, porque cuando llegase á serlo, podrá ampliarse la fianza á tenor de lo que ordena el art. 1869, y porque mientras no sea conocido, tampoco podrá hacerse entrega de él al guardador.

Veamos ahora qué relacion ha de existir entre el caudal y la fianza. Para determinarla hay que tener en cuenta la cifra á que el caudal asciende y la índole de los bienes en que puede consistir. Partiremos, pues, de la base de que entran en poder del guardador, como hacienda del huérfano:

- 1º Metálico, efectos, alhajas, valores ó créditos;
- 2º Bienes muebles y semovientes;
- 3º Frutos, rentas y pensiones;
- 4º Bienes inmuebles. ¿Qué puede temerse y qué debe hacerse respecto á cada uno de ellos?

II.

1º Cuando los bienes del menor ó incapacitado consistan en esos que forman el primer grupo de nuestra clasificacion ó cuando entre los que el menor ó incapacitado tenga, hubiese algunos de ellos, se apreciarán en lo que valgan para prestar la fianza. En lo que á este pormenor toca, la Ley anterior no era tan explícita como la actual.

Decía el art. 1266 de aquella que la entidad de la fianza debería ser proporcionada al caudal del menor con exclusion de sus bienes inmuebles, y dice el 1865 que se exigirá guardador la fianza que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles. Para garantizar el importe de 4,000 pesetas en metálico, ó de una alhaja que vale esa cantidad, ó de un crédito que asciende á esa cifra, estimado el capital y los intereses que han de cobrarse es preciso dejar en fianza una cosa que conocidamente valga lo que la cantidad de que se trata y los intereses que podia devengar.

2º Bienes muebles y semovientes.

Se ha de proceder respecto á ellos con arreglo al mismo criterio que nos ha inspirado el párrafo anterior. Para garantizarlos es preciso afianzar su importe, de acuerdo tambien con el texto literal del indicado artículo.

3º Frutos, rentas y pensiones. Aquí hay que distinguir cómo se ha establecido el desempeño de la guardaduría. Si se declaró que éste había de entenderse frutos por pension, entónces no debe obligarse al guardador á que preste fianza por los frutos que recoja, las rentas que cobre ó las pensiones que reciba.

Pero si señaló pension alimenticia y el tanto por ciento que ha de darse al guardador como premio de administracion, entónces habrá que proceder respecto á tales ingresos, como ordenan los artículos 1865 y 1267.

El guardador deberá afianzar las rentas ó pensiones que haya de cobrar cada año durante el desempeño de su cargo. Habrá que evaluar á cuánto ascienden esas rentas y estimar el interes que pudieran producir mientras se encuentren en poder del guardador.

El importe total es lo que debe afianzar el guardador con una cantidad igual ó con bienes que valgan tanto como ella. De esta suma, sin embargo, hay que deducir la señalada para alimentos y el tanto por ciento de administracion, pues ninguna de ambas deben afianzarse. Esto no lo dice el art. 1865, pero lo ordenaba el 1267, y debe observarse en la práctica por consideraciones de equidad.

4º Bienes inmuebles.—La Ley anterior, como hemos visto al copiar el art. 1266, los excluía para la apreciacion de la fianza. La actual procede de la misma manera. Dice el art. 1865 que la fianza exigida al guardador será la necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles y la renta ó producto de los inmuebles. Pero para los bienes inmuebles en sí mismos no hay garantía en una ni en otra Ley. La única garantía que tienen es que el guardador no puede enajenarlos, gravarlos ni disponer en modo alguno de ellos sin autorizacion judicial. Pero ¿es esa garantía bastante? Los comentaristas de la Ley antigua se lo preguntaron y resolvieron esa cuestion negativamente. Nosotros pensamos como ellos y haremos más aún, les copiaremos, aceptando el razonamiento que á este propósito hacian.

“Hay, afirmaban, bienes inmuebles de tal naturaleza, que se prestan

á grandes deterioros. Un artefacto, por ejemplo, consta de partes que la Ley comprende entre los inmuebles, pero que pueden separarse fácilmente, inutilizándolo. En igual caso está el arbolado de un monte puede talarse haciéndolo improductivo. En general, por malicia ó por negligencia, pueden causarse perjuicios en los inmuebles, que disminuyan notablemente su valor y sus rentas ó productos.

“¿Y no ha de exigirse al tutor la correspondiente garantía para prevenir estos casos? Aunque la Ley excluye de la entidad de la fianza el valor de los inmuebles (ya hemos dicho que esto lo hacia la Ley anterior explícitamente, y que la actual lo hace tambien de un modo implícito), aunque la Ley excluye de la entidad de la fianza el valor de los inmuebles, no excluye, ni podia excluir los perjuicios que puedan ocasionarse en ellos; y por esto y por la proteccion que dispensa á los menores ó incapacitados, creemos que el Juez deberá tener en consideracion la naturaleza de los inmuebles para comprender en la entidad de la fianza lo que de ellos pueda movilizarse ó separarse.”

Estamos enteramente de acuerdo con este modo de discurrir, y creemos desde luego que los Jueces harán bien apreciando, en interes de los menores y de los incapacitados, esas circunstancias para aumentar ó disminuir con arreglo á ellas la cuantía de la fianza. Esta habrá de ser señalada por los Jueces libremente. La Ley les recomienda que lo hagan adoptando como norma de su criterio las reglas contenidas en el art. 1865; pero la verdad es que aun supuestas esas reglas, el Juez tiene latitud bastante para obrar del modo que crea más oportuno. El, despues de todo, es quien estima qué fianza es necesaria para garantizar el caudal del menor. Al hacer esa estimacion ¿quién le veda tomar consejo en las razones de equidad, así como ha de inspirarse en las de justicia y derecho estricto?

III.

Despues de este largo comentario creemos nosotros que no habrá duda que al lector por lo ménos no se le ocurrirá ninguna, sobre el sentido que ha de atribuir á esas disposiciones y la forma en que han de interpretarse y aplicarse.

Pero no es eso todo lo que nos hemos propuesto al comentar este cuerpo legal. Nos hemos propuesto, ademas, investigar si es razonable lo que en él se ordena, y caso de que no nos lo parezca cómo habria de

modificarse. Y este que ahora examinamos es uno de los puntos que nosotros modificaríamos más profunda y radicalmente.

Ya hemos indicado varias veces cómo lo modificaríamos, al lamentar que los legisladores de 1881, procurando uniformar todo el procedimiento y sistematizar de una manera lógica sus diversas reglas, no hayan hecho de la administracion de los bienes de terceras personas una institucion aplicable á las testamentarias, á los ab-intestatos, á los concursos, á las tutelas, etc. Aquí es donde más se advierte esa falta que nosotros juzgamos de urgente reparacion.

La administracion de los bienes de un menor ó incapacitado se diferencia radicalmente de la de los bienes de una testamentaria, un concurso, etc. Este es un hecho innegable. Pero ¿hay razon para que exista esa diferencia? Nosotros no sabemos que la haya. Más todavía; á nosotros no se nos alcanza que tales razones existan.

El mismo cuidado que inspira á la sociedad el porvenir de un menor, le inspira el deseo de que los herederos de un ciudadano cualquiera no se vean injustamente privados de la herencia. Tanto interes, como muestra empeño en revelar el legislador porque los bienes de un concursado vayan en justa proporcion á manos de sus acreedores, tiene indudablemente en que los del pupilo no se derrochen, malgasten ó consuman en manos de los que deben custodiarlos.

Ya se recordarán aquellas multiplicadas prevenciones establecidas para que el administrador de un ab-intestato aumente el caudal puesto en sus manos, le haga producir la mayor cantidad de frutos posible, y le mejore y ponga en vías de florecimiento. Pues eso revela que el mismo deseo tiene la Ley de conservar y aumentar esos bienes que los bienes pertenecientes á un menor ó incapacitado.

En vista de esto ocurre preguntar: ¿por qué no se han adoptado los mismos medios para conseguir uno y otro fin? ¿Por qué no se administran los bienes de una testamentaria como los de un menor ó los de éste como los de aquella? Y nadie sabe contestar á estas preguntas. El caso es que para conseguir fines enteramente iguales se emplean ahí medios diversos, y que esto sobre revelar carencia de sistema, sobre entorpecer el estudio y la práctica de la Ley, atestigua una falta de seriedad y de reflexion deplorables en quien la redactó sin cuidarse mucho de la armonía y del equilibrio que debiera existir en todas sus partes.

La solución á este problema no puede ser más fácil, en nuestro juicio. Se trata, ya lo hemos dicho, de objetos análogos que la Ley manda realizar, empleando medios distintos. Pues adóptese uno solo de éstos, y como al preferir alguno, se escogerá indudablemente el mejor, adóptese para la administración de los bienes de menores é incapacitados, sometidos á cualquier guardaduría, el procedimiento para administrar los bienes de un ab-intestato, que es de todos los procedimientos encaminados á ese fin el que nos parece más completo y el que, sin duda, ofrece mayores garantías de acierto y mayor seguridad para los intereses que han de encomendársele.

Y es facilísimo adaptar ese procedimiento á las condiciones de la guardaduría. Bastará con depositar los efectos, alhajas ó valores que aparezcan, imponiendo el metálico en lugar donde produzca y tenga seguridad, y depositando asimismo los bienes muebles que no sean necesarios para el uso del menor ó que no necesiten de cuidados para su conservación.

Los que aquel haya de usar ó estén en ese último caso deberán entregarse al guardador, lo mismo que los bienes inmuebles, para que los explote, cultive y administre.

También habrá que dar al guardador los créditos, cuando llegue el momento de hacerlos efectivos, y autorizarle para que recoja frutos, cobre rentas y reciba pensiones. Debe, por último, obligarse al guardador, cuando el desempeño del cargo no se haya entendido frutos por pension, á que rinda cuentas todos los años, y con ellas devuelva el sobrante de las rentas que haya cobrado despues de deducir los gastos hechos y su tanto por ciento de administración.

De suerte que la fianza que habria de prestar un guardador en estas condiciones estaria formada:

1º Del valor de los bienes muebles y semovientes que se dejan en su poder como necesarios para el uso del menor ó incapacitado, ó porque su conservación exige ciertos cuidados propios de la administración.

2º Del valor en que se estime la parte de los inmuebles que puede sufrir perjuicios ó deterioros por falta de celo ó malicia del guardador.

3º Del sobrante de la renta anual y de sus intereses, haya de guardar el guardador hasta hacer su entrega.

4º Del valor de los créditos que háya de cobrar, advirtiéndose que esta fianza no debe prestarla sino cuando se le entreguen los créditos para hacerlos efectivos.

Si el desempeño del cargo se entiende frutos por pension, entónces el guardador no debiera dar fianza más que por los conceptos 1º, 2º y 4º de los que más arriba hemos enumerado. En cuanto á los gastos, cobros, pagos, arriendos, enajenaciones, subastas, etc., que un guardador haya de llevar á cabo, como administrador del caudal del menor ó incapacitado á quien guarda, también pensamos que debiera sujetarse á lo dispuesto para la administración abintestato.

Este sistema es preferible al adoptado y desenvuelto por la Ley, aparte de las consideraciones que hemos expuesto, por las siguientes:

Primera. Porque ofrece mayores garantías de seguridad, alejando la posibilidad de un fraude, desde el momento mismo en que se sustraen al poder del guardador los sobrantes del caudal y los bienes de éste que más se prestan á cometer algun abuso.

Segunda. Porque la necesidad de rendir cuentas anuales de la inversión de rentas, frutos, etc., dificulta que en este punto se cometan amaños é irregularidades, hoy muy fáciles, tratándose de guardaduría que duran mucho tiempo.

Tercera. Porque esa misma necesidad contribuye á que sea más activa, constante y eficaz la intervención de los Tribunales en el desempeño de la guardaduría.

Cuarta. Porque las fianzas dentro de este sistema habrian siempre de ser menores que en el actual y esto facilitaria el desempeño del cargo.

Téngase en cuenta, además, lo que hemos sostenido en materia de fianzas y que nosotros somos partidarios de que no haya relevación de prestarlas en ningun caso. Los inconvenientes que ese sistema podria acarrear se desvanecen en gran parte con esta última consideración. Si las fianzas han de ser en la mayor parte de los casos de corta entidad, ¿qué inconveniente puede haber en que todos estén obligados á consignarlas?

Grandes defectos tiene la institución de las guardadurías, defectos que no se han logrado remediar, aunque vivamente lo desea y lo procura el legislador. Pues bien; nosotros abrigamos la íntima persuasión de que la mayor parte de ellos desaparecerian si se reformase la Ley

de procedimientos en ese punto, de acuerdo con las bases que hemos expuesto y con los principios que hemos consignado.

No es necesario más que sujetar á los guardadores estrechamente, obligándoles á proceder de una manera recta, leal y severísima, cosa que harían apremiados por la necesidad de rendir cuentas. Obrando así muy pronto habían de estimarse las ventajas y favorables resultados de esta innovación que recomendamos sinceramente á los legisladores para la ocasión en que hayan de enmendar la ley de 1881.

Art. 1866. Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal. [*Ley ant., art. 1265.*]

Las leyes 9ª del título XVI de la Partida sexta y 94 del título XVII de la Partida tercera disponían que estas fianzas se prestasen con fiadores. La fianza personal es realmente la que ofrece garantías ménos sólidas.

Los autores de la Ley de 1855 lo tuvieron en cuenta y en el artículo 1265 establecieron que las fianzas se prestasen siempre hipotecando bienes inmuebles. No era preciso tanto. Podía ocurrir que el guardador nombrado poseyera otra clase de bienes, tan efectivos y seguros como los inmuebles mismos, y no era cosa de obligarle á que los adquiriera, quizás con perjuicio para su hacienda.

De ahí los términos en que está redactado el art. 1866 que admite toda clase de fianzas á excepción de la personal. Hoy, pues, las fianzas podrán prestarse en metálico, valores, efectos, bienes muebles é inmuebles.

Lo único que puede exigir el Juez es que tengan los objetos dados en fianza un valor real, positivo y permanente, que baste á garantizar de un modo satisfactorio y completo el valor de las cosas y bienes confiados al guardador. Si esas cosas desmerecieran, si por alguna circunstancia la fianza llegara á ser insuficiente, se procederá con arreglo á lo determinado en el art. 1869.

Art. 1867. La aprobación de la fianza se hará previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobación se dispondrá, según los casos:

1.º La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza, y conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Ya dijimos conforme á lo que dispone el art. 1865 que ántes de discernir el cargo á un tutor, un curador ejemplar ó un curador *ad bona* se le debía requerir para que prestara fianza en el caso de que no estuviese relevado de ello ó no quisiera el Juez hacer uso de la facultad que le concede el art. 1835. Dijimos también que ese requerimiento ha de fijar la cantidad á que debe ascender la fianza y el plazo en que haya de prestarse. Dentro de este plazo, deberá el guardador comparecer ante el Juzgado manifestándose dispuesto á constituir la fianza y expresando qué bienes ofrece para que se constituya. Los bienes que ofrezca estarán descritos y claramente determinados. Si son tierras, fijará su situación, cabida, clase, linderos, cultivo, etc.; si casas, el pueblo y calle en que se encuentran y el número que tienen; si valores, declarará su índole y numeración, etc. Tratándose de inmuebles acompañará los títulos de su propiedad. Manifestará el valor que tienen los bienes que ofrece y de qué manera cree que debe distribuirse en ellos el de la fianza, estableciendo de cuánto ha de responder cada finca ó masa de valores que presenta. Si para presentar este escrito y constituir la fianza necesitase más tiempo del que se le concedía en el requerimiento, podrá pedir al Juez ampliación de aquel término y éste concedérsela. De ese escrito se dará traslado al Ministerio público para que emita su dictámen y proponga la práctica de las diligencias que estime oportunas.

Esas diligencias que á petición del fiscal puede acordar el Juez, ó sin esa petición si él lo estimase oportuno, son las diligencias á que alude el número tercero del artículo que estamos comentando. Esas diligencias se refieren á la eficacia de la fianza y á la conservación de los bienes del menor ó incapacitado. Pueden adoptarse en este lugar en que hablamos de ellas ó en cualquiera otra ocasión comprendida desde el momento que el guardador ofrece prestarla, contestando al requerimiento de que habla el art. 1865 en la forma que ántes hemos indicado hasta que se le discierne el cargo, ántes ó después de haber inscrito en el Registro los bienes raíces en que la fianza consista y ántes

tes ó despues de haberse verificado el depósito de valores ó efectos que la constituyan.

Como ejemplo de esas diligencias podremos citar las que se refieran á la tasacion y justiprecio de los bienes ofrecidos; al esclarecimiento de su situacion y condiciones. Si los títulos presentados por el guardador no constituyen una documentacion completa y hay que traer á ella algun otro testimonio ó certificado; si presentando valores en fianza, surgieran dudas sobre su legitimidad y se quisiera comprobarla, habria que practicar diligencias de esas á que nos venimos refiriendo, sobre las cuales, despues de lo dicho, no creemos necesario insistir más.

Si la fianza consistiese en metálico ó alhajas, ó en cualquiera otra clase de valores ó efectos, se depositará en las oficinas y establecimientos destinados para ello, quedando el resguardo del depósito en poder del Juzgado. Si consistiese en bienes inmuebles se hará la inscripcion correspondiente en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en su reglamento.

Art. 1868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del juzgado. (*Ley ant.*, arts. 1269 y 1270.)

Para que se discierna el cargo á los tutores, curadores *ad bona* y curadores ejemplares, es necesario practicar todas las diligencias ordenadas en los arts. 1861 y siguientes hasta el 1867 inclusive. A esas diligencias se refiere el párrafo primero del que estamos comentando. Practicadas todas, el guardador otorgará la obligacion de que en el mismo se habla y el Juez acordará discernirle el cargo. Esto lo acordará en vista de lo actuado y por medio de un auto.

Al auto que manda discernir el cargo, contra el cual pueden utilizarse los recursos ya indicados en tiempo oportuno, de seguir la práctica la diligencia de discernimiento. Se verificará ésta en el local donde el Juzgado celebre audiencia, concurriendo á ella el guardador, el

Juez y el escribano. No se habla para nada de testigos y es, por lo mismo, potestativo que los haya. El Juez, entónces, manifestará que, conforme á lo acordado en el expediente de que se trata, debe discernir y discierne al guardador nombrado el cargo para que se le nombró, expresando la naturaleza de este cargo y diciendo si es tutor, curador *ad bona* ó curador ejemplar (del curador *ad litem* hablaremos al tratar del art. 1871.) El Juez dirá además que confiere al guardador las facultades necesarias en derecho para que cuide de la persona del menor ó incapacitado que se le confía, dándole la educacion, oficio, carrera y asistencia correspondiente á su posicion social y bienes de fortuna. Dirá que asimismo otorga al guardador el poder necesario para que reciba, cuide y administre con toda diligencia la hacienda de su pupilo en la propia forma que éste lo haria si fuera mayor de edad ó no estuviera incapacitado para gobernarse asimismo. Esta facultad es la que más caracteriza la índole de la guardaduría que viene á completar la capacidad deficiente del menor ó atribuir capacidad completa al que carece de ella.

El Juez en ese acto otorga al guardador, en nombre de la sociedad y con las facultades que las leyes establecen, una especie de poder para que obre en representacion del pupilo. Deberá, pues, facultarle para que celebre los contratos de arrendamiento que sean necesarios, cobre y pague lo que proceda, tome y apruebe cuentas y practique todos los demas actos propios de la administracion que se le confiera; para que represente al pupilo en juicio y fuera de él, defendiéndolo en todos los negocios, pleitos ó causas que tenga intereses y ante toda clase de tribunales y autoridades; y para que en representacion del mismo practique todos los demas actos, así judiciales como extrajudiciales que sean necesarios para el fiel y cumplido desempeño de este encargo. Por último, le autorizará solemnemente para todo esto declarando que le confiere á ese propósito el poder que necesite, amplio, bastante y sin restricciones de ninguna especie, con la facultad de sustituirlo de su cuenta y riesgo para la gestion de todos los actos y diligencias que no pueda practicar por sí mismo.

Advertirá el Juez al guardador que habrá de dar cuenta en su dia de la manera como ejercite y use estas facultades. Esa advertencia es necesaria, imprescindible; pero ¿podemos considerarla eficaz? Desgraciadamente no. Una larga práctica nos demuestra que, en la mayor

parte de los casos, cuando un guardador se propone burlar la confianza que en él ha depositado la sociedad y abusar de los derechos que tiene sobre su pupilo, suele conseguirlo. Y esto sucederá mientras se le reconozcan esos derechos de una manera tan amplia é ilimitada, mientras se le entreguen la persona y la hacienda del pupilo para que haga con ellas lo que juzgue más conveniente.

Aquí se comprende la necesidad de poner limitaciones á esa facultad y esos derechos. Estas limitaciones deben deseárselas los mismos guardadores que deseen obrar de buena fe, porque sin impedirles desempeñar su cargo, les libran de la responsabilidad inmensa que sobre ellos pesa, y hacen imposible que por error ó extravío cometan abusos verdaderamente irreparables.

Todo esto se hará constar por medio de un acta, de la cual se pondrá el correspondiente testimonio en el registro de guardadurías que ha de llevar el Juzgado. Si el guardador necesitase algún testimonio de ella se le expedirán cuantos solicite. La Ley anterior mandaba que el expediente nombrando curador ejemplar y, por lo tanto, esa acta, se protocolizasen. La actual nada dispone acerca de ello, de donde inferimos que no es precisa semejante formalidad. Bastará un testimonio como el que se expide del discernimiento de tutor y del curador *ad bona*.

Art. 1869. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

El principio en que se funda este artículo estaba ya reconocido y sancionado por la práctica. Pero á nuestro juicio ha sido oportuno consignarlo de una manera terminante y clara, como acaba de verse.

Una fianza puede llegar á ser insuficiente por dos motivos distintos:

- 1º Porque haya aumentado el caudal.
- 2º Porque haya disminuido el valor de la fianza misma.

El caudal del menor puede aumentar de varias maneras. Cuando el menor recibe una herencia, donación ó legado, cuando adquiere por cualquier otro título bienes que aumentan la cuantía de su hacienda,

débase ó no esto á la acertada gestión del guardador. Si la fortuna del menor estaba en papel del Estado, y mejoran los precios de los efectos públicos. Si una finca situada á distancia de toda vía de comunicación llega á encontrarse en las inmediaciones de un camino de hierro posteriormente construido, etc., etc. En todos estos casos puede acordarse el aumento de fianza.

La fianza consignada puede disminuir. Supongamos que está constituida en papel del Estado, y que la cotización de este descende ó que consiste en una casa que se arruina ó en una finca que por cualesquiera circunstancias desmerece del valor que tenía ó lo pierde. Es indudable que en tales casos el guardador debe afianzar con otras cosas ó con otros bienes bastantes á satisfacer la responsabilidad contraída. Hemos dicho que entre la fianza y los bienes del menor debe existir determinada relación. Si la renta sobrante del menor, sus cesas muebles y los desperfectos ó pérdidas posibles de los inmuebles han sido evaluados en 60,000 pesetas, es preciso que el guardador tenga siempre en fianza cosas, propiedades ó bienes que valgan esas 60,000 pesetas por lo ménos. Para lo cual y teniendo en cuenta las oscilaciones naturales que cada clase de bienes sufre según su índole, es conveniente que el valor de la fianza exceda siempre de una cuarta parte ó en un tercio á la cosa asegurada. Así no será preciso estar á cada instante calculando si habrá ó no habrá deficiencia en la fianza prestada. Los jueces, á quienes como hemos visto, se otorga un poder discrecional en esta materia, deben no olvidarse de lo que ahora decimos cuando fijen la suma á que ha de elevarse la fianza y cuando estimen el precio calculado por los peritos de los objetos ó bienes que la forman.

En la ampliación de la fianza debe procederse de la misma manera que para prestarla. De oficio ó á instancias de una persona cualquiera y oyendo al ministerio público el Juez podrá acordar que la fianza se amplíe. Acordado esto, requerirá al guardador para que haga la debida ampliación; el guardador la ofrecerá en un escrito análogo al de que ántes hablábamos, y en lo demás se procederá como ordenan los artículos 1866 y 1867. De lo que en realidad y mirando al fondo de las cosas se trata, es de que la relación que debe existir entre la fianza prestada por el guardador y el caudal del menor se mantenga inalterable. A ese objeto deben encaminarse todas las actuaciones, y su logro puede

dar criterio y norma á lo que hayan de hacer todos en este importantísimo incidente.

Art. 1870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega, y con la misma formalidad; se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Esta formalidad de la entrega por inventario, tampoco es nueva porque en la práctica se verificaba siempre; pero estimamos como un progreso haberla consignado en tales términos. No se podrá hacer entrega de cosa alguna que pertenezca al pupilo si no figura en el inventario. Estando éste formado, si existe algo que no se hubiera incluido en él y que haya que entregarle, deberá adicionarse inventariándolo como lo esté la masa general de bienes y como la ley prescribe.

Art. 1871. A los curadores para pleitos, nombrados con arreglo á las disposiciones de esta Ley, se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligacion prevenida en el artículo 1868, sin exigirles fianza. (*Ley anterior, art. 1270.*)

Ya en los comentarios á los artículos anteriores, hemos reconocido la diferencia que existe entre el tutor, el curador *ad bona*, y el curador ejemplar de una parte, y el curador *ad litem* de otra. A los primeros se les entrega la persona y los bienes del pupilo cuya guarda se les ha confiado; los últimos no reciben poder más que para representarlos en juicio.

Las facultades de unos y otro son harto diversas, y las de los curadores *ad litem*, en realidad muy limitadas y parciales. A pesar de esto no creemos destituida de fundamento la pretension que pudiera alegarse de que tambien dieran alguna garantía del desempeño de su cargo, porque es indudable que por error ó mala fe, pueden causar á los pupilos daños de consideracion. Favorecen esta creencia nuestra las declaraciones del Supremo en su sentencia de 21 de Junio de 1872, segun la cual no puede considerarse infringido el art. 1268 de la Ley antigua cuando se mande prestar fianza á un curador *ad litem*.

En la diligencia del discernimiento de los curadores *ad litem*, no se les dará poder para otra cosa que para representar en juicio á sus pupilos.

Sobre esta y las demas diferencias que los separan de los otros guardadores no es preciso insistir. La misma naturaleza de los respectivos cargos las impone y las justifica. Acaso por ello la Ley anterior no juzgaba necesario establecer determinadamente la excepcion que contiene el art. 1871.

Art. 1872. Si el tutor ó curador lo pidiere se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demas personas á quienes corresponda, para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

Tampoco este tiene concordante en la de 1855. No por eso hemos de decir que huelgue aquí, si bien, sobreentendiéndose que los guardadores deben tener por lo ménos, los mismos derechos que los administradores legales de un ab-intestato, de un concurso, etc., no habia necesidad imperiosa de reconocerles expresamente, ese que es uno de los más elementales. Con haber dicho, como ya se ha expuesto, que son administradores de los bienes del menor é incapacitado, á quien guardan, bastaba. No era preciso darnos esta prueba más de la ligereza con que está redactada la Ley, que así omite resolver las cuestiones más importantes, como insiste inútilmente en pormenores de escaso ó ningun interés.

SECCION SEXTA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 1873. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Cuando á alguno de estos actos de jurisdiccion voluntaria, que consisten en nombrar tutor, curador *ad bona*, curador *ad litem* ó curador ejemplar y en discernirles esos cargos, se suscite cualquier oposicion en los términos y de la manera que hemos indicado, y cuando esa oposicion haya de tramitarse dentro de las condiciones de la jurisdiccion contenciosa, la brevedad exige y la índole misma de estos asuntos, que no pueden nunca ser muy complicados, autorizar para que se tramiten con arreglo á lo dispuesto para los incidentes. Los incidentes son, por otra parte, el procedimiento tipo de la presente Ley, y no es de extrañar que los haya preferido para el caso de que tratamos.

Cuando por alguien se suscite oposicion al nombramiento de tutor ó